RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2019-00175-00.
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA.
DEMANDADOS: FUNDACION PROYECTANDO FUTURO y FLOR MARIA ACUÑA VENGOECHEA.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso suspendido informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso en razón a que la parte demandada canceló los cánones hasta el mes de noviembre de 2019. Sírvase proceder. Agosto 11 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte demandante mediante memorial que antecede solicita la terminación del proceso manifestando que la parte demandada canceló los cánones adeudados hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la presente solicitud elevada por la parte demandante no está enlistada dentro de las formas de terminación anormal del proceso señaladas en los artículos 312 al 314 del Código General del Proceso, sino que con ella se está notificando al Juzgado del pago de los cánones adeudados hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y se trata de un proceso de restitución por lo tanto no es aplicable la terminación por pago, en consecuencia no se accede a la terminación del proceso tal y como fue solicitada, pero en su defecto se ordenará que una vez ejecutoriado este auto se dicte la correspondiente sentencia toda vez que la parte demandada se dio por notificada tal y como consta en auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) y se allanó a las pretensiones y no propuso excepciones de ninguna índole.

Asimismo, se observa, que se encuentra pendiente dictar auto ordenando la reanudación del proceso en razón que el término de la suspensión ordenada en el referido auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), se encuentra vencido.

En consecuencia, el juzgado no accederá a la terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no estar enlistada dentro de las formas de terminación anormal del proceso, pero sí ordenará reanudar el proceso y dictar sentencia una vez ejecutoriado este auto.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reanudar el presente proceso, por los motivos consignados.

2. No acceder a la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la parte demandante, por los motivos consignados.

3. Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar la correspondiente sentencia, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3319aae7a5ca6486a71142b3f5d8e76d13f41bc86e86883c23cf9d02c1da7fb**
Documento generado en 11/08/2021 04:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica